

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que las Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije en el lugar en el día de noviembre, donde permanecerá hasta el real de del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales adelantadas al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admisionándose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con un recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio gubernamental al servicio nacional que dimanen de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeñan sin novedad en su honorífica salud.

De igual beneficio disfrutará la familia poronesa de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de octubre de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atendiendo a consideraciones análogas a las que motivan las circunstancias presentes, por Real decreto de 16 de agosto de 1915 se modificaron los preceptos reguladores del ingreso en el Cuerpo de Correos, establecidos en el Reglamento de 11 de julio de 1909, reconociendo que las disposiciones contenidas en éste obedecían a un plan ajustado a las necesidades del servicio en dicha fecha, pero que no satisfacían del todo a los entonces actuales.

Reconociendo la necesidad, como fuente de toda iniciativa de la Administración, a ella tiene que atemperar sus decisiones, suspendiendo y modificando los preceptos que constituyen trabes para el libre desenvolvimiento de la función que le está encomendada y obviando las dificultades que se opongan a su finalidad.

Así se ha estimado recientemente concediendo a los opositores aprobados en algunos de los ejercicios de oposición en la última convocatoria anunciada para el ingreso en el Cuerpo de Correos la validez de los

misimos, teniendo en cuenta la fundada posibilidad de que, en un porvenir inmediato, se instituyan por el Estado las pensiones de vejez y vejez a los obreros, y la función importante de que participarán en dicha institución las Oficinas de Correos como sucursales de la Caja Postal de Ahorros, ampliándose considerablemente la relación que hoy existe entre este organismo y el Instituto Nacional de Previsión.

Para la implantación de este servicio es necesario y preciso aumentar el personal en cantidad armónica con aquellas necesidades, a cuyo fin se ordena reclutando el personal por los medios adecuados; pero la perentoriedad de la demanda fuerzan a proponer modificaciones, algunas temporales y transitoriamente, de aquellos preceptos que, si tienen apropiada aplicación en circunstancias normales, constituyen un obstáculo en las presentes, que debe salvarse para la marcha perfecta de la Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de octubre de 1919 — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Y es go en disponer queden en suspenso los artículos 14, 18, 32 y 33 del Real decreto de 6 de agosto de 1915, y que temporalmente, para los efectos de la próxima convocatoria a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos, se modifiquen en la siguiente forma:

Artículo 14. Al apartado segundo se adicionará: «El límite máximo no registrá para los que tengan aprobado en la convocatoria anterior al-

guno o algunos de los ejercicios, cuyas calificaciones serán válidas para ésta.»

Artículo 18. Se entenderá redactado en la forma siguiente: «Cada Tribunal de examen o de oposición se constituirá con los funcionarios del Cuerpo designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.»

«Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examen con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.»

«Contra la Real orden admitiendo o desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.»

Artículo 33. Se sustituye por el siguiente: «La concurrencia de los examinandos o de los opositores al primer llamamiento, será voluntaria; pero los que no se presenten al segundo y último, serán excluidos definitivamente.»

Dado en Palacio a 14 de octubre de 1919. — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 17 de octubre de 1919.)

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

La Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 25 del mes próximo pasado, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por la Comisión ejecutiva de la primera Asamblea de Aparejadores, con título oficial, y de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de marzo del año corriente, que hace obligatorio el nombramiento para todas las obras del Estado, la provincia o el Municipio cuyo presupuesto exceda de 15.000 pesetas, de un Apareja-

dor, el que tendrá las funciones profesionales que le encomienda el Arquitecto-Director de la obra.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer con esta fecha se recomiende a V. E. para que o su vez lo haga a las Autoridades dependientes de ese departamento de su digno cargo, la necesidad de tener presente en cuantos obras reúnan aquellas condiciones, los repetidos preceptos de general observancia.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a los fines interesados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1919 — Burgos y Mazo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de septiembre próximo pasado, dice a este de la G. bernación, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Gaceta de Madrid de 13 del corriente ha publicado la Real orden expedida por este Ministerio en el día anterior, creando en la Dirección general de Aduanas una Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos dirigidos a la solución del problema arancelario, en la actualidad, y a la preparación y constitución sistemática de antecedentes para las futuras reformas que requiera la economía nacional. Antecedentes importantísimos de tan complejo estudio son la estadística de producción y consumo y los precios de las substancias alimenticias más importantes; precios que diferentes Ayuntamientos reúnen por períodos de tiempo determinados y que dirigen a diferentes organismos del Estado para su recolección.

Y atento de conveniencia victoria que no precisa insistir cerca de V. E. que la referida Sección posea reia-

ción de precios en el mayor número de mercados posible.

S. M. el Rey (Q. D. G.), a propuesta del Centro directivo antes citado, ha tenido a bien disponer se interese de V. E. encarecidamente se sirva dar las órdenes oportunas con el fin de que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones más importantes de todas las provincias del Reino, se sirvan remitir a la Dirección general de Aduanas, por los períodos de tiempo con que lo realicen a otros organismos, y a ser posible que no excedan de quince días, estados de precios de los artículos de principal consumo, tales como los de alumbrado, combustibles, carnes, conservas, forrajes, frutas, cereales, leguminosas, leche, pescados, vinos, aguardientes, aceites, cerveza, queso, patatas, pan, harinas, azúcar y géneros coloniales.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a fin de que con todo celo e interés haga que se cumpla lo interesado por el Ministerio de Hacienda, adoptando para ello las medidas que sean precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1919.—

Burgos y Mazo.
Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del día 14 de octubre de 1919)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Habiendo acudido a este Gobierno D. Leonardo Martínez, vecino de Susaeta, Ayuntamiento de Pelacios del Sil, participando que su hijo de ocho años, José Martínez, ha desaparecido del domicilio paterno, encarezco a todas las autoridades dependientes de la mía, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del expresado padre, en el mencionado pueblo.

León 18 de octubre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

SEÑAS DEL NIÑO

Edad 8 años; viste pantalón de pana color café, y va en mangas de camita.

DON EDUARDO ROSÓN LOPEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Erpinoza Suárez, vecino de Vegamián, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando simultáneamente el aprovechamiento de un salto de agua para un molino de su propiedad, situado en la margen derecha del río Forma, con el fin de crear energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Uirero, Armada y Vegamián, Ayuntamiento de Vegamián.

Las líneas de transporte arrancan del citado molino a los pueblos de Uirero, Armada y Vegamián, y cruzan por terrenos de propiedad particular, cuyos dueños, según manifiesta el peticionario, dieron la correspondiente autorización, la carretera del Estado de León a Campo de Caso (Sección de Boñar a Tar-

no) y otra línea de transporte de energía eléctrica ya establecida.

A la entrada de los pueblos citados se colocará una caseta de manivela, y dentro de la misma se instalará un transformador con sus protecciones de pararrayos de antena, bobinas de auto inducción y cortacircuitos.

Lo que se hace público para que durante un plazo de treinta días hagan sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefe una de Obras públicas de esta provincia.

León 15 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION DE LAS ENFERMEDADES EN PASCAS FURVALES ESPERADAS POR ESTE INSTANTAN DURANTE EL PASADO MES DE SEPTIEMBRE:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Vecindad	Edad años	Profesión
210	1 de septiembre	D. Amancio Gassia	Peaquera	58	Labrador
211	1	Secundino Omo	Villafañe	40	Idem
212	1	José B. rian	Galleguillos	60	Idem
213	1	José del Reguero	Santibáñez	45	Idem
214	1	Apuleyo Fernández	Idem	40	Idem
215	1	Nabor González	San Román	58	Idem
216	3	Bernabé Fernández	Cerrizo	58	Jornalero
217	3	Amador García	Rabanal	42	Labrador
218	3	Torbilo Perea	León	48	Jornalero
219	5	Nazario Ferreras	Torneros	42	Idem
220	8	Bonifacio Reguera	Villalquite	50	Idem
221	8	Esteban Alonso	Idem	45	Idem
222	10	Juan Regoyo	Sahagún	41	Labrador
223	13	Inocente Lamadrid	Mansilla	51	Jornalero
224	13	Zacarias Alvarez	Villalobar	48	Idem
225	18	Miguelo Fernández	Villayandre	30	Idem
226	18	Eugenio Fuerte	Riño	28	Idem
227	18	Justo Fuerte	Idem	59	Idem
228	18	Evallo Alcalde	Idem	25	Estudiante
229	18	José del Cueto	Cebreiros	40	Jornalero
230	18	Faustino Fernández	Idem	40	Idem
231	18	Pastor Ramos	Salas de la Ribera	58	Labrador
232	18	Serafín Ramos	Idem	54	Jornalero
233	19	Lucas Perea	León	68	Idem
234	20	Mantuil García	Valdoré	28	Idem
235	25	Fausto Miguélez	Sia, Colomba la Vega	35	Idem
236	27	Juan García	Ardón	47	Idem
237	27	Eusebio Fernández	Villavieja	46	Idem
238	27	Mariano Rodríguez	Aija	62	Labrador
239	27	Mariano Fernández	Vegamediana	50	Jornalero
240	30	Venancio Domínguez	Eucaro	48	Comerciante
241	30	Dignisio Díez	Sorriba	50	Labrador

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909.
León 2 de octubre de 1919.—El Ingeniero jefe, P. O., Luis Ariza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Paradesaca

En el día de ayer se presentó en esta Alcaldía el vecino de este pueblo, Juan Antonio Tuñón Alba, manifestando que hace dos días se acordó de su casa y sin su permiso, su hijo Benjamín Tuñón, de 31 años de edad talla 1,585 metros, color buenco; viste pantalón negro, chaqueta de deli, blanca, gorra y calza botas negras.

Se ruega su busca y captura por las autoridades que correspondan y se la ponga a mi disposición.

Paradesaca 12 de octubre de 1919.
El Alcalde, Felipe Alba.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Se halla expuesta al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, a fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Villamañán 14 de octubre de 1919.
El Alcalde, A. Almazán.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

El día 29 del actual, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de las parcelas sobrantes de la vía pública que a continuación se expresan, que la Corporación acordó enajenar a instancia de la Junta administrativa de San Justo, parcelas del mismo y aprobado por la Superioridad:

Una parcela al sitio del Fénix vía

jo; mide 36 áreas y 13 centáreas; tasada en 1.250 pesetas.

Otra al sitio de la Cerroza, cabida 67 áreas y 25 centáreas; en 5.100 pesetas.

Otra a las Pozas, de 21 áreas y 7 centáreas; en 500 pesetas.

Otra a las eras, de 5 áreas y 51 centáreas; en 200 pesetas.

La subasta se verificará por pujas a la libre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la misma habrá de consignarse el 5 por 100 de los tipos de tasación en la Depostaria de este Ayuntamiento o en el acto de la subasta.

San Justo de la Vega a 15 de octubre de 1919.—El Alcalde, Lucio Abad.

**Alcaldía constitucional de
Castriño de la Valderrama**

Hallándose interinamente provista la plaza de Médico titular de beneficencia de este Municipio, se ha dispuesto por la Corporación de mi presidencia anunciar la vacante por término de treinta días, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, por asistir a las familias pobres y demás servicios anejos y sanitarios de su incumbencia, a fin de que los que deseen aspirar a ella, que deberán ser Licenciados o Doctores, presenten sus instancias y documentos en dicha Alcaldía.

Castriño de la Valderrama 29 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Patricio Alonso.

**Alcaldía constitucional de
Cacabelos**

Fermados los repartimientos de consumos y déficit del presupuesto para el año económico corriente, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que éstas habrán de fundarse en hechos con-

cretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de las reclamaciones, que en otro caso, serán desestimadas.

Cacabelos 14 de octubre de 1919.
El Alcalde, Víctor Sánchez.

JUZGADOS

Requisitoria

Martín Cabero (Higüelo,) domiciliado últimamente en Audanzas del Valle, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, a prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza 10 de octubre de 1919.
El Secretario judicial, Anacleto García

ANUNCIOS OFICIALES

**Parque de Intemperata
de La Coruña**

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque

y Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes de noviembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Masanz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de comisiones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución Industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras

de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por puja a la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

**ARTÍCULOS QUE SON OBJETO
DEL CONCURSO**

Para el Parque de La Coruña

- Cebada y paja trillada.
- Carbóns de cok, hulla y vegetal.
- Leña.
- Petróleo o aceite para alumbrado.
- Paja larga.
- Sai comúa.
- Habas y avena.

Para el Depósito de Ferrol
Cebada y paja trillada.

hoteles y fondas, paradores y minutas, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y minutas
En Madrid y Barcelona.....	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 a 50.000..	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 a 20.000..	0,05	0,02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0,02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 188. Llevado timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del art. 195 de esta Ley. Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expedieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 1.000,01 a 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas de adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudiquen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En cada clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipale.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 8.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.ª

Art. 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el art. 15, no eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expida de la misma será de 3 pesetas, clase 8.ª, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse; de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, deben presentarse al Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes

Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Habas y avena.
Para los Depósitos de Lugo y León
Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.
Coruña 10 de octubre de 1919.—
El Director, P. A., José Vilas.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en, con residencia, provincia, calle, número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia fecha de, para el ministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de en-

tregarse) al precio de pesetas, céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución territorial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.
Coruña de de 1919.

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Agencia ejecutiva de Vegas del Condado

No habiendo satisfecho D. Antonio Fernández García, vecino de Cerezales, la cantidad de 5.778 pesetas y 14 céntimos que adeuda a este Ayuntamiento por sus impuestos, ha acordado la subasta de los bienes traidos, y son los designados a continuación:

Una pareja de vacas de 4 a 5 años

de edad; la una pelo rojo y la otra castaño; tasada en 1.000 pesetas.

Otra finca regadía, término de referido pueblo de Cerezales y sitio de las Regueras, cabida de una hectárea, 3 áreas y 32 centiáreas, equivalente a 5 1/2 fanegas, y linda por el O., otra de Federico Fernández, de esta vecindad; M., la de Julián González; N., Hermógenes Aláez y otros del mismo pueblo, y P., camino servidero, valuada en 6.187 pesetas y 80 céntimos.

Otra regadía, en dicho Cerezales, al pago de la Verga, de cabida 57 áreas y 57 centiáreas, equivalentes a 2 fanegas; linda O., con carretera; M., finca de Valerio de Robles; P., con la de Gumersindo Rodríguez, y N., con la de Estefanía Martínez y León Fernández; valuada en 5.000 pesetas.

Lo que se hizo público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en la Casa Consistorial el día 27 del presente y hora de las diez, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 85 de la Instrucción de 28 de abril de 1900:

1.º Que el deudor o sus causahabientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Agencia hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir algunos otros.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

5.º Que si hecha dema no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Vegas del Condado n 11 de octubre de 1919.—Andrés Fernández.

Imp. de la Diputación provincial.

del mismo ejemplar serán reintegradas con timbre de dos pesetas, clase 8.º

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los estatutos, reglamentos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.º, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que trimestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará a razón de 2 pesetas, clase 7.º, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 8.º:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expiden los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el orden respectivo del libro que lleva el referido Médico Director, quien lo utilizará como se dispone en el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 7.º, y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.º:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casales y toda clase de Socie-

des científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devolverán por cada folio u hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiere sido acordado.

4.º Las licencias o permisos que concedan particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 295 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el resultado o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán intransferibles, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los agentes de la Inspección, se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y el 30 por 100 en los demás casos.

Art. 197. Los libros o registros de viajeros que llevan los